

pañías de Seguros, de las cédulas de Crédito Local 4 por 100, con lotes, emisión de 1961, autorizada por Decreto de 16 de marzo del mismo año; y

Considerando que dichos títulos reúnen los requisitos previos exigidos por la legislación española de Seguros, y que la Comisión Ejecutiva de la Junta de Inversiones ha informado favorablemente la petición

Este Ministerio, a propuesta de V. I., se ha servido ordenar que las cédulas de Crédito Local anteriormente reseñadas sean incluidas en la Lista Oficial de Valores aptos para la cobertura de reservas de Seguros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1961.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

*ORDEN de 5 de mayo de 1961 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Mutualidad Carbonera del Norte».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto en única instancia ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre «Mutualidad Carbonera del Norte», demandante, representada por el Procurador don Luis de Pablo y Olazábal y defendida por el Estrado don Pedro López Laguna, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el Abogado del Estado, contra Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de febrero de 1960, sobre pago del dos por mil establecido y regulado en el artículo 45 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, se ha dictado con fecha 6 de marzo de 1961 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos que desestimando la demanda interpuesta por la representación de la «Mutualidad Carbonera del Norte» contra la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de febrero de 1960, debemos confirmar y confirmamos dicho acuerdo, que, por estar ajustado a derecho, declaramos firme y subsistente; sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1961.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

*ORDEN de 17 de mayo de 1961 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato Provincial de la Construcción, Vidrio y Cerámica de Valladolid y la Hacienda Pública para el pago del impuesto sobre el Gasto que grava la venta de yesos durante el año 1960.*

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión mixta nombrada por acuerdo de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto de 17 de noviembre de 1960, para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la Agrupación de Contribuyentes integrada en el Grupo de Yesos del Sindicato Provincial de la Construcción, Vidrio y Cerámica de Valladolid y la Hacienda pública, para la exacción del impuesto sobre el Gasto que grava la venta de yesos durante el año 1960.

Este Ministerio, de conformidad con los acuerdos registrados en la citada acta final y los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958, acuerda:

Se aprueba el régimen de Convenio entre el Sindicato provincial de la Construcción, Vidrio y Cerámica de Valladolid y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto sobre el Gasto que grava la venta de yesos, en las siguientes condiciones:

Ambito: Provincial, extendido a la provincia de Valladolid.

Periodo: 1 de enero a 31 de diciembre de 1960, ambos inclusive.

Alcance: Pago del Impuesto sobre el Gasto que grava la venta de yesos.

Cuota global que se conviene: La cuota global convenida es de ciento cincuenta mil pesetas (150.000), en la que no están comprendidas las cantidades correspondientes a exportaciones, ni las cuotas de los contribuyentes que han renunciado a este régimen en el plazo establecido por acuerdo de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto de 17 de noviembre de 1960, por el que fue tomada en consideración la petición de Convenio.

No están incluidas en la cuota del Convenio las correspondientes a productos importados.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada uno de los contribuyentes: La cuota global antes citada se repartirá entre los contribuyentes convenidos en proporción a su producción de yesos, expresada en peso, fijándose un punto por cada tonelada de yeso producido.

Altas y bajas: Podrán ser altas los nuevos contribuyentes que hayan entrado a formar parte de la Agrupación acogida a este Convenio, siempre y cuando no hayan renunciado al mismo en el plazo de quince días naturales siguientes al de su incorporación.

Podrán ser bajas en el Convenio los contribuyentes que hayan cesado totalmente en las actividades convenidas dentro del período a que el mismo se refiere.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las bases individuales correspondientes a cada uno de los contribuyentes comprendidos en este Convenio se formará una Comisión Ejecutiva, la cual se constituirá y realizará su misión en la forma y plazos establecidos en la norma octava de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

A los trabajos de esta Comisión Ejecutiva se incorporará, en representación de la Sección de Convenios de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, un Inspector del Tributo de los que tuvieren a su cargo la vigilancia del concepto impositivo correspondiente, con el fin de facilitar a los contribuyentes las orientaciones técnicas que éstos le soliciten en relación con los repartos de cuotas, y al propio tiempo para velar por el debido cumplimiento de los plazos señalados para la tramitación de los Convenios.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión ejecutiva del Convenio los contribuyentes podrán entablar los recursos que establecen las normas décima y undécima de la citada Orden ministerial de 10 de febrero de 1958.

Los de agravio comparativo se presentarán ante la citada Comisión ejecutiva del Convenio, que resolverá en primera instancia. La presentación de recursos no interrumpe la obligación de ingresos de las cuotas señaladas.

Garantías: Los contribuyentes sujetos al presente Convenio responderán macomunadamente de las cuotas no satisfechas, declaradas por la Administración como partidas fallidas.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, que se realizará de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

*RESOLUCION de la Dirección General del Patrimonio del Estado por la que se anuncia concurso de anteproyectos para la construcción de un edificio con destino a Delegación de Hacienda en Cádiz.*

Por el presente anuncio se convoca un concurso de anteproyectos para la construcción de un edificio con destino a Delegación de Hacienda en Cádiz, con sujeción a las siguientes bases:

1.ª Podrán tomar parte en este concurso los Arquitectos que pertenezcan al Cuerpo de Arquitectos al servicio de la Hacienda Pública, y los Arquitectos sin categoría administrativa que figuren en la Sección 26ª, numeración funcional 121/626, de Obligaciones a extinguir del Presupuesto de Gastos del Estado, a que se refiere el artículo primero del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 16 de octubre de 1942, y, en su consecuencia, obtener la correspondiente documentación informativa en las oficinas de la Dirección General del Patrimonio